



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 157 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 FEB 2013

VISTO: El Informe Legal N° 012-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 615062-2013/GOB.REG.HVCA/GG, Opinión Legal N° 018-2013/GOB.REG-HVCA/ORAJ-ivfb, Informe N° 013-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación interpuesto por don Cirilo Montes Ayuque contra los alcances de la Resolución Directoral N° 889-2012-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, don Cirilo Montes Ayuque, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 889-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 28 de setiembre del 2012, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por el cual se declaró improcedente su petición sobre el pago referente a la bonificación especial dispuesto en el Decreto de Urgencia 037-94-PCM;

Que, el punto de controversia materia de autos, radica en determinar si al recurrente le corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94-PCM;

Que, al respecto cabe precisar que el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, se tiene que en la parte introductoria del D.U. N° 037-94 - PCM, nos habla del otorgamiento de una Bonificación Especial para elevar los montos mínimos del ingreso total



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 157 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 FEB 2013

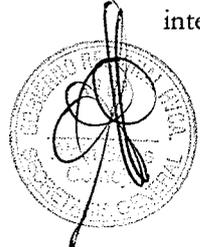
permanente de los servidores de la administración pública, esto es, la aplicación del Artículo 2° del D.U. 037-94 – PCM.

Que, el Artículo 1° de la norma precitada establece que a partir del 1 de julio del 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos nuevos soles (S/: 300.00).

Del artículo se desprende que, al sumar la Bonificación Especial (Artículo 2° D.U. N° 037-94 - PCM), al ingreso total permanente, no deberá de ser menor a trescientos nuevos soles (Artículo 1° D.U. N° 037-94 - PCM). Se pone en énfasis que el ingreso total permanente es el monto que se percibe en el tiempo y espacio, al cual se sumara la Bonificación Especial y que el resultado total no será menor de trescientos nuevos soles.

Así mismo debe tenerse presente que mediante sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre del 2005, se ha establecido en su fundamento 12, que la bonificación del D.U. 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector pertenece a una escala distinta, como es la N° 10; complementariamente, en el fundamento 11 el Tribunal Constitucional establece que no se encuentra comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carreras y tiene sus propias escalas remunerativas que son los ubicados en: "... La escala N° 10; escalafonadas administrativas del sector salud"

Que, es menester tener en cuenta el Decreto de Urgencia N° 051-2007, el constituye una medida de carácter económico financiero especial que permite atender las obligaciones económicas a cargo del estado y que, de no aprobarse de carácter de urgencia conllevaría a incrementar la carga financiera en la entidades públicas respecto de la atención de los adeudos en materia del D.U. N° 037-94 - PCM, y con ello restar capacidad de gestión administrativas institucional en el cumplimiento de los servicios públicos a su cargo y la atención de sus metas y objetivos hacia la colectividad, ello significa que la creación del fondo para el pago de las obligaciones derivadas del D.U. N° 037-94-PCM se orienta a evitar el incremento de la carga financiera del estado, así el D.S.N°012-2008-EF., no hace mención ni mucho menos, reconoce el pago de intereses legales de los devengados, más aun, que la Resolución Ministerial N° 291-2009-EF/43., que aprueba el nuevo Formato de Personal Beneficiario del D.U. N° 037-94-PCM., a que se refriere el D.S. N° 058-2008-EF., en la descripción de campos, expreso, que los montos pendientes de pago al 31-12-2007, no incluye intereses.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 157 - 2013 / GOB. REG. HVCA / GGR

Huancavelica, 20 FEB 2013

En tal sentido, la remuneración total está integrada por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; y la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular a su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter de general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, está constituida por diversos conceptos anunciados .

Por lo que, si bien es cierto el D.U. N° 037-094., señala que a los servidores públicos, activos y cesantes que hubieses percibidos los aumentos otorgados por el D.S. 019-94-PCM, no les corresponde la bonificación del D.U. 037-94-PCM, a partir del 01 de julio de 1994.

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor antes citado, contra la Resolución Directoral N° 889-2012-D-HD-HVCA/UP; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

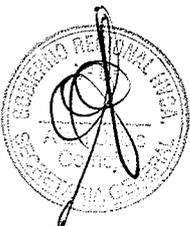
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Cirilo Montes Ayuque, contra los alcances de la **Resolución Directoral N° 889-2012-D-HD-HVCA/UP** de fecha 28 de setiembre del 2012, sobre el pago referente a la bonificación especial dispuesto en el Decreto de Urgencia 037-94-PCM, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; **quedando agotada la vía administrativa.**

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL